



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 000381-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00308-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JAVIER JIMÉNEZ ZAPATA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUCUSANA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 22 de febrero de 2023



**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00308-2023-JUS/TTAIP de fecha 6 de febrero de 2023, interpuesto por **JAVIER JIMÉNEZ ZAPATA** contra la Carta N° 301-2022-SG-MDP de fecha 27 de diciembre de 2022, que adjunta el Informe N° 272-2022-GAT/MDP de fecha 23 de diciembre mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUCUSANA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 13 de diciembre de 2022.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**



Con fecha 13 de diciembre de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que le entregue información en los siguientes términos: *“(…) Solicito se expida copia certificada de todos los documentos presentados por la señora Verónica Isabel Cossio Ramos que dieron merito a su inscripción como contribuyente debiendo emitir documentos como constancia de posesión, entre otros, los cuales serán emitidos de acuerdo a ley. Teniendo en cuenta como referencia código de contribuyente N° [REDACTED] código de predio N° [REDACTED], relacionado al predio [REDACTED]”.*



A través de la Carta N° 301-2022-SG/MDP de fecha 27 de diciembre de 2022, la entidad atendió la solicitud remitiendo al recurrente el Informe N° 272-2022-GAT/MDP, señalando que de acuerdo al artículo 23 del Código Tributario, la información respecto de los tributos municipales tiene carácter reservado, y que el titular del predio debe autorizar el acceso a dicha información por parte de terceros, y que el recurrente no cuenta con carta poder que acredite su representación; así también refiere que la información solicitada tiene carácter reservado de acuerdo al artículo 85 del Código Tributario, y que el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece como excepción el acceso a información protegida por el secreto tributario, razones por las cuales denegó la información.

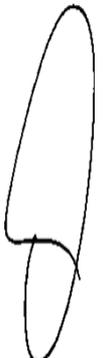
Con fecha 2 de enero de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que la información solicitada no constituye información clasificada, reservada o confidencial, por lo que debe otorgarse; dicho recurso fue remitido por la entidad a esta instancia con el Oficio N°

018-2023-SG/MDP el 6 de febrero de 2023, reiterando los argumentos por los cuales denegó la información solicitada por el recurrente.



Mediante Resolución 000286-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup> de fecha 8 de febrero de 2023 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con fecha 22 de febrero de 2023, reiterando los argumentos expuestos al atender la solicitud, requiriendo que se declare improcedente el recurso de apelación por solicitar información de carácter reservado, de acuerdo al artículo 85 del TUO del Código Tributario.

## II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



Cabe anotar que, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 2 del artículo 17 ° de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial *“La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente”*.

Asimismo, el numeral 5<sup>3</sup> del referido artículo establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información

<sup>1</sup> Notificada mediante Cedula de Notificación N° 1478-2023-JUS/TTAIP en la mesa de partes virtual de la entidad, <https://facilita.gob.pe/t/1821>, el 9 de febrero de 2023; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> “Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial  
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:  
(...)”

confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.



Por su parte, el primer párrafo del artículo 18° de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental y el artículo 19 de dicha norma establece que en caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de dicha ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.



A su vez, el artículo 85° del del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF<sup>4</sup>, señala que *“Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros (...)”*.

## 2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada se encuentra dentro de la causal de excepción establecida en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

## 2.2. Evaluación



En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3° de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

*“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.”*  
(subrayado agregado)

De allí que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a

---

<sup>5</sup>. La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.”

<sup>4</sup> En adelante, Código Tributario.

la información en poder de la Administración pública, salvo en que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad haya creado, obtenido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *“motivación cualificada”*, como señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

*“6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas.”* (subrayado agregado)

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades<sup>5</sup>, *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

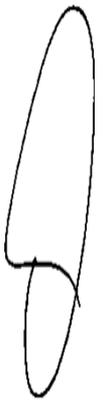
Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27972.

facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.



En el presente caso, el recurrente solicitó a la entidad: *“copia certificada de todos los documentos presentados por la señora Verónica Isabel Cossio Ramos que dieron mérito a su inscripción como contribuyente debiendo emitir documentos como constancia de posesión, entre otros, los cuales serán emitidos de acuerdo a ley. Teniendo en cuenta como referencia código de contribuyente N° [REDACTED], código de predio N° [REDACTED] relacionado al predio [REDACTED]”* y la entidad denegó la información señalando que dicha información tiene carácter reservado de acuerdo al artículo 85 del Código Tributario, encontrándose protegida por el secreto tributario establecido como excepción en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que solo podía entregarse al titular del predio respecto del cual la información es requerida, no siendo posible entregarla al recurrente al no contar con poder de representación otorgado dicho titular, reiterando tales argumentos en sus descargos.



Respecto al carácter reservado de la información solicitada argumentado por la entidad, el artículo 85 del T.U.O del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF señala : *“Tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros, así como la tramitación de las denuncias a que se refiere el Artículo 192”*, constituyendo información del secreto tributario que se encuentra dentro de la excepción establecida en el mencionado numeral 2 del artículo 17 de Ley de Transparencia que establece:

*“El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:*

*(...)*

*2. La información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil que están regulados, unos por el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución, y los demás por la legislación pertinente.*

*(...)”*



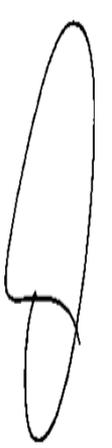
Al respecto, es pertinente señalar que en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00009-2014-PI/TC, el Tribunal Constitucional determinó que la reserva tributaria es una manifestación del derecho a la intimidad que busca proteger un aspecto de la vida privada de las personas correspondiente a la *“biografía económica del individuo”*, al señalar lo siguiente:

*“12. Precisamente, bajo esta perspectiva, el Tribunal Constitucional tiene reconocido en su jurisprudencia que entre los atributos asociados al derecho a la intimidad se encuentran el secreto bancario y la reserva tributaria [STC 004-2004-AI/TC, fundamento 34], y si bien cada uno de ellos garantizan ámbitos vitales diferenciados, su tutela está dirigida a “preservar un aspecto de la vida privada de los ciudadanos, en sociedades donde las cifras pueden configurar, [...] una especie de 'biografía económica' del individuo”, perfilándolo y poniendo en riesgo no sólo su derecho a la intimidad en sí mismo, sino también otros bienes de igual trascendencia, como su seguridad o su integridad [STC 0004-2004-APTC, fundamento 35]. De esta manera, es posible concluir que la reserva tributaria y el secreto bancario forman parte del contenido constitucionalmente*

protegido del derecho a la intimidad, o, como se le ha denominado, a 'poseer una intimidad'". (Subrayado agregado)



Asimismo en el fundamento jurídico 14 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2838-2009-HD/TC, dicha autoridad ha señalado que la reserva tributaria puede ser limitada cuando existan fines constitucionales legítimos que atender, siempre que dicha limitación se efectúe dentro de un marco de proporcionalidad: *"la reserva tributaria..., únicamente [proscribe] aquellas limitaciones cuyo propósito es el de quebrar la esfera privada del individuo y ocasionarle perjuicios reales y/o potenciales de la más diversa índole, mas no aquellas que, manteniendo el margen funcional del elemento de reserva que le es consustancial, sirvan a fines constitucionalmente legítimos y se encuentren dentro de los márgenes de lo informado por la razonabilidad y la proporcionalidad"*.



Siendo esto así, si bien en este caso la entidad denegó la información alegando su carácter reservado, indicando además que se encontraba protegida por la reserva tributaria; no ha indicado cuales son los documentos que dieron merito a la inscripción del contribuyente con código N° [REDACTED], y cuales de ellos o que datos contenidos en los mismos podrían calificar como información reservada, esto es, que se subsuman en el supuesto de la reserva tributaria regulada en el artículo 85 del Código Tributario antes descrito, razón por la cual, esta instancia considera que la excepción alegada por la entidad no se encuentra acreditada, de acuerdo a la jurisprudencia desarrollada en los anteriores considerandos.

Sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta que el requerimiento del recurrente se encuentra relacionado a documentación referida a la propiedad de un bien inmueble, es importante resaltar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01839-2012-PHD/TC ha señalado que dicha información se encuentra dentro del ámbito de la vida privada de las personas, conforme al siguiente texto:



*"13. En el caso del derecho a la vida privada, este refleja un bien jurídico tutelado por la Constitución de difícil comprensión considerado, incluso, por algunos como un concepto jurídico indeterminado. Sin embargo, este Tribunal en la STC No 6712-2005- HC planteó, sobre la base del right to be alone (derecho a estar en soledad), un concepto inicial y preliminar afirmando que es el ámbito personal en el cual un ser humano tiene la capacidad de desarrollar y fomentar libremente su personalidad. Por ende se considera que está constituida por los datos, hechos o situaciones desconocidos comunidad que, siendo verídicos, están reservados al conocimiento del sujeto mismo y de un grupo reducido de personas, y cuya divulgación o conocimiento por otros trae aparejado algún daño (Ferreira Rubio, Delia Matilde. El derecho a la intimidad. Análisis del artículo 1071 bis del Código Civil: A la luz de la doctrina, la legislación comparada y la jurisprudencia. Buenos Aires, Editorial Universidad, 1982, p. 52). A través del reconocimiento de la vida privada, la persona podrá crear una identidad propia a fin de volcarse a la sociedad, toda vez que aquel dato y espacio espiritual del cual goza podrá permitírsele.*

*La garantía de protección que ofrece el derecho a la vida privada abarca aquellos aspectos cuya eventual difusión implica un riesgo para la tranquilidad, integridad y seguridad personal y familiar, como lo puede ser la información relacionada al detalle sobre la posesión o propiedad de bienes muebles e inmuebles, de ingresos económicos, de la administración de finanzas e inversiones, del lugar del destino de vacaciones personales o familiares, del lugar de estudio de los hijos, entre otros"* (Subrayado agregado).



En esa línea, es pertinente indicar que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia, por ejemplo en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06731-2013-PHD/TC y el fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05409-2013-PDH/TC), que las declaraciones juradas del impuesto predial, así como los formularios Hoja Resumen (HR) y Predio Urbano (PU) u otros que contengan datos necesarios para la determinación del impuesto predial del contribuyente, en tanto contienen información económica de la vida privada, constituyen reserva tributaria, de acuerdo al inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y el numeral 2 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.



De lo expuesto, se desprende que la información solicitada puede contener en parte documentación de carácter reservado como por ejemplo las declaraciones juradas del impuesto predial y Predio Urbano, el contrato de compra venta, o la constancia de posesión que además pueden contener datos personales que se encuentran protegidos por la excepción establecida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia según el cual el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de "La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar (...)"; así como también puede contener documentación de carácter público como por ejemplo escrituras públicas, resoluciones judiciales consentidas, entre otros, que no se encuentran contemplados en algún supuesto de excepción establecido en la Ley de Transparencia.



En tal sentido, cuando parte de la información solicitada se encuentre protegida por la Ley de Transparencia, ello no faculta a la entidad a denegar el acceso a la totalidad de la información requerida, correspondiendo en dicho caso que proceda a entregar únicamente la información pública respectiva, tachando o segregando la documentación protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia<sup>6</sup>, y por el Tribunal Constitucional que en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, se pronunció de la siguiente forma:

*"[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación."* (Subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación, disponiendo que la entidad otorgue al recurrente la información requerida en la forma solicitada, esto es en copia certificada, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso, tachando la información confidencial protegida por las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia que aquella pudiera contener.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o

<sup>6</sup> "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento."

servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.



Por los considerandos expuestos<sup>7</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**



**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JAVIER JIMÉNEZ ZAPATA**, y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUCUSANA** que entregue la información en la forma solicitada, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso, tachando la información confidencial protegida por las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia que aquella pudiera contener, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUCUSANA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información al recurrente **JAVIER JIMÉNEZ ZAPATA**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JAVIER JIMÉNEZ ZAPATA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUCUSANA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

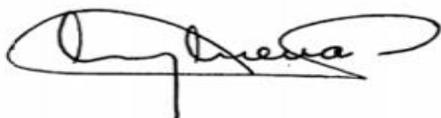
---

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: mmmm/micr